



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Recurso de Queja. 680014003006-2019-00686-01

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo promovido por ARNULFO HERRERA PINZON contra HERNAN AVENDAÑO RODRIGUEZ, para resolver el recurso de QUEJA formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual no se concedió el recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, este último, a través del cual se resolvió negativamente la petición del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitaba que se *"deje sin valor y efecto lo actuado y se dé terminada la actuación"*.

La Juez *a quo* mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, denegó el recurso de apelación, indicando que la decisión contenida en el proveído del 22 de enero de 2020 no era susceptible de dicho recurso.

### 2. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, aduciendo que la petición inicialmente presentada correspondía a un incidente:

*"Es claro que la solicitud elevada por el suscrito corresponde a un incidente conforme a las disposiciones legales que regulan los incidentes en el código General del Proceso, al cual no se le imprimió el trámite correspondiente.*

*Y, sin haberle dado trámite al incidente, el Juez rechaza el incidente, tal como se aprecia en su decisión que fue objeto de recurso de reposición, pues el funcionario suple toda la actividad que le corresponde a la parte actora, lo cual no es legal ni corresponde a las facultades que un juez tiene dentro de los procesos que conoce.*

*El numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancias que rechaces de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*Frente a la providencia que rechaza el incidente se interpuso recurso de apelación porque es procedente conforme a la norma antes citada, pero a pesar de ello el despacho niega el recurso de apelación dejando 'de lado la norma antes mencionada.'*

### 3. CONSIDERACIONES

1.- La queja, es un recurso que persigue solventar tres eventos en decir del artículo 352 y siguientes del CGP: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado, (ii) que a la apelación concedida se le dé el efecto indicado en la ley, y (iii) que se conceda el recurso de casación inadecuadamente negado.



Considerado pues como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial y único, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación o casación, o el tipo de efecto en que aquella se concedió tiene, o no, asidero jurídico, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a este.

2.- En este orden de ideas, y adentrándonos a la finalidad del recurso promovido, encontramos que el artículo 321 del CGP, en un número de 10 taxativos numerales, plantea los eventos en que se puede conceder, legalmente, el recurso de apelación en tiempo interpuesto.

Hemos de hacer especial acotación en el sentido de que el numeral final del artículo arriba mentado, abre puertas a la concordancia que, en ciertos y particulares casos, se ha de hacer a fin de autorizar la alzada peticionada.

Por ello, se ha predicado doctrinalmente que en lo que respecta al tema de la concesión del recurso ordinario de apelación, existe una norma “*general*” y otras específicas o concretas, las que, no por ello, dejan desprovista la concesión de la alzada de su característica de taxatividad.

3.- Descendiendo al asunto puesto a consideración, diremos que es preciso determinar si la disposición adoptada en proveído de 28 de febrero de 2020, esto es, la negación de la alzada, es ajustada, o no, a derecho. Ello, a fin de declarar, por este Despacho, la procedencia o improcedencia del dicho recurso.

Frente a lo precedente diremos que:

3.1.- El apoderado judicial de la parte demandada, al presentar su petición inicial indicó: *“Respetuosamente, como apoderado especial de ANANIAS AVENDAÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Piedecuesta, teniendo en cuenta que los actos ilegales no obligan al juez y conforme al control de legalidad que se debe dar en cada fase del proceso, solicito se deje sin efecto y sin valor todo lo actuado y se proceda a dar por terminada toda la actuación surtida en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la acción se ha instaurado contra una persona fallecida como lo es el demandado HERNAN AVENDAÑO RODRIGUEZ, quien falleció el día 20 de septiembre del año en curso, conforme a el registro civil de defunción que al presente adjunto, esto es mucho antes de haberse dado inicio al proceso ejecutivo.”*

3.2.- Al resolverse por parte de la Funcionaria de primera grado dicha petición, se manifestó, entre otras cosas que: *“En virtud de lo señalado se adoptarán las decisiones tendientes a integrar debidamente el contradictorio para continuar con el trámite respectivo dando cumplimiento a la norma reseñada, para tal efecto, se ordenará requerir a la parte demandante y a quien aporta la solicitud que motivo esta providencia para que informe si existe sucesión del ejecutado HERNAN AVENDAÑO RODRIGUEZ indicando los herederos reconocidos en la misma, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, o el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, o en su defecto señale los nombres de los herederos y su lugar de notificaciones.*

*Ahora bien, quien presenta la petición solicita se “deje sin valor y efecto lo actuado y se dé terminada la actuación”, sin embargo ello no es procedente por las siguientes razones: (i) si bien el anterior código de procedimiento civil en su*



*artículo 141 contemplada como causal de nulidad en los procesos de ejecución, el haberse librado mandamiento después de la muerte del deudor sin que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 1434 del C.C., lo cierto es que dichas normas no fueron repetidas en el actual código general del proceso y la segunda quedo derogada por el literal c) del artículo 626 del CGP, (II) no se encuentra taxativamente señalada como causal de nulidad en el artículo 133 de la misma codificación y (iii) finalmente no corresponde a ninguna forma de las formas de terminación normal o anormal establecidas en la actual código general del proceso.”*

3.3.- Conforme a las manifestaciones realizadas tanto en la petición del apoderado judicial, como en la providencia del Juzgado de Primera instancia, se advierte que, en ambas, los argumentos esbozados giran en torno a dos asuntos. El primero, es el control de legalidad como deber de la operadora judicial al cabo de cada etapa procesal. Y el segundo, sobre la solicitud de dejar sin valor y efecto lo actuado, que, si bien puede ser algo ambiguo en el escrito del abogado, quien de forma expresa no lo menciona, para nosotros, haciendo una interpretación extensiva, podría considerarse una petición de nulidad procesal.

Sobre dichos requerimientos, en auto del 22 de enero de 2020, se pronunció la Señora Juez de Primera Instancia: (i) ordenando la vinculación de otros sujetos procesales, de acuerdo al análisis que realizó sobre la información presentada por el apoderado judicial del extremo demandado, y por considerar dicha actuación necesaria para continuar con el trámite, y (ii) negó la petición de dejar sin efectos todo lo actuado, aduciendo que el evento presentado al interior del trámite no era constitutivo de una causal de nulidad.

Sin embargo, al presentarse el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial del extremo demandado, contra el proveído del 22 de enero de 2020, el único argumento esgrimido como inconformidad recae sobre la decisión de la Señora Juez de adecuar el trámite y la orden de vinculación de otros sujetos procesales. Indica el apoderado:

*“El Código General del Proceso establece que la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos. En ninguna parte la norma determina que sea el juez quien debe dirigir la demanda o adecuar la demanda o sea el Juez quien la formule o dirija como se hace en el auto impugnado. (...)”*

Y si bien en el encabezado insiste en solicitar que se deje sin valor y efecto lo actuado, aclara de forma muy puntual, que lo que se solicita no es una nulidad procesal, disipando las dudas que pudieran haberse presentado con el primer escrito:

*“No se está pidiendo la nulidad, se está solicitando que como la demanda no ha sido presentado conforme lo dispone la ley y por ende el mandamiento de pago no corresponde tampoco a lo que establece la ley, se proceda a dejar sin efecto lo que es ilegal, pues esa es la línea establecida por la ley y la jurisprudencia.”*

En este punto, es claro entonces que, pese a lo manifestado en el proveído 22 de enero de 2020, el extremo demandado no persigue la declaratoria de nulidad, sino que de forma oficiosa la Funcionaria de primer grado deje sin valor y efecto todo lo actuado.



3.4.- Bajo dicho parámetro, y aclarado por el mismo apoderado judicial del extremo pasivo, que lo perseguido no era la declaratoria de nulidad, sino que como conclusión del control de legalidad la Señora Juez dejara sin valor y efecto lo actuado, es claro que el recurso de apelación interpuesto no es procedente.

Para tal efecto nada más basta revisar el artículo 321 del CGP:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Allí no se indica que sea apelable el proveído que niega la declaración oficiosa de terminación del proceso como consecuencia del control de legalidad, o el que dispone la vinculación de otros actores procesales.

Tampoco puede llegar a considerarse que la petición presentada por el apoderado judicial corresponde a un incidente, como quiera que los asuntos que se tramitan por dicha vía, deben estar expresamente señalados en la norma procesal (art. 127 CGP), y, una petición de control de legalidad no aparece como susceptible de tramitarse bajo dicha figura, y tampoco se indicó así al presentarse la petición.

Un escenario diferente se hubiera presentado, si lo perseguido por el demandado fuera en efecto, la declaratoria de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 132 del CGP y siguientes, pues aquella decisión sí es susceptible del recurso de alzada. Pero, a pesar de la ambigüedad del escrito inicial, e incluso de los argumentos del auto del 22 de enero de 2020, el demandado reiteró que eso no era lo que perseguía, y, en esa medida, ante tales manifestaciones, no es posible otorgar dicha connotación a la petición.



Por lo anteriormente consignado y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el proveído emitido el 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente decisión al Juzgado de Origen, remitiéndole copia digital de todo lo actuado en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f85a338da573b65c703b74e6eb77db7bd1b32f16acebf98aec71dcc301dbef**  
Documento generado en 20/01/2021 01:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>